

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-85/2019

ACTORES: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ
NAVARRO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta acuerdo en el asunto general citado al rubro, en el sentido de **reencauzar las demandas³ que lo forman** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,⁴ las cuales se presentaron para controvertir los congresos distritales celebrados en Zacatecas, Guanajuato y Nuevo León,⁵ toda vez que la parte actora no agotó la instancia partidista.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinte de agosto, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁶ publicó en los estrados de su sede nacional la Convocatoria a su III Congreso Nacional Ordinario, para la constitución de congresos distritales, estatales de mexicanos en el exterior y nacional, en los que se elegirán coordinadores y consejeros distritales, estatales y

¹ En lo subsecuente las fechas se refieren a dos mil diecinueve salvo especificación en concreto.

² En adelante TEPJF.

³ La Sala Regional Monterrey al realizar la consulta de competencia integró un cuaderno de antecedentes en el que acumuló tres demandas de juicio ciudadano.

⁴ En adelante Comisión de Justicia.

⁵ Distritos electorales 1 con cabecera en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, 3 con cabecera en León, Guanajuato y 6, en Monterrey, Nuevo León.

⁶ En adelante CEN.

nacionales, así como integrantes de los Comités Ejecutivos estatales y del CEN.

2. Congresos distritales. La parte actora afirma que el trece de octubre, se celebraron los congresos en los distritos 1 de Zacatecas, 3 de Guanajuato y 6 de Nuevo León, en el que fueron electos los congresistas nacionales, quienes elegirán al Comité Ejecutivo Estatal de esas entidades federativas en el Congreso Estatal y posteriormente, al CEN en un Congreso Nacional.

3. Juicios Ciudadanos. El diecisiete de octubre, la parte actora impugnó la celebración de los congresos en los distritos 1 de Zacatecas, 3 de Guanajuato y 6 de Nuevo León, porque consideran que existieron diversas irregularidades, las cuales afirman que les constan, porque señalan que fungieron como auxiliares de registro, escrutadores y secretarios de la mesa directiva, participaron en él e incluso uno fue candidato.⁷

4. Consulta competencial. El dieciocho de octubre, los integrantes de la Sala Regional Monterrey determinaron remitir las demandas a esta Sala Superior, para realizar consulta competencial de quien debe conocer y resolver el presente asunto general.

5. Integración y turno de expediente. Mediante proveído de veintiuno de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-AG-85/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El Pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debe determinar a qué órgano electoral corresponde conocer y resolver el medio de impugnación presentado

⁷ Con relación a esos hechos la parte actora presentó tres demandas de juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

por la parte actora. Lo anterior, porque esa determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.⁸

SEGUNDA. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, porque, no obstante el planteamiento de competencia hecho por la Sala Regional Monterrey, se trata de juicios ciudadanos promovidos por militantes del partido político Morena que combaten la celebración de tres congresos distritales en Zacatecas, Guanajuato y Nuevo León, en los que fueron electos los congresistas nacionales que participarán en la renovación del órgano de dirigencia estatal en esa entidad federativa, así como la del CEN.⁹

TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente** al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, sin que se justifique el salto de instancia (*per saltum*), por lo que el medio de impugnación debe ser **reencauzado** a la Comisión de Justicia, como se evidencia a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰ establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; y, 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de

⁸ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁹ Similar criterio se sostuvo al emitir el acuerdo de Sala en los expedientes SUP-JDC-1161/2019, SUP-JDC-1162/2019 y acumulados, y SUP-JDC-1208/2019

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

la Ley de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

De esta manera, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.¹¹

En condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una

¹¹ Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.¹²

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o **partidistas** previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

En el presente caso, la parte actora controvierte, aduciendo su militancia en el partido político Morena, la validez de los consejos distritales, celebrados en Fresnillo, Zacatecas, León, Guanajuato y Monterrey, Nuevo León, por haberse actualizado diversas irregularidades, consistentes en lo siguiente:

- a) No se realizó correctamente el registro y verificación de los militantes en el padrón de afiliados, porque se habilitó otra puerta que permitió la entrada de personas, sin pasar por los filtros de la acreditación.
- b) Se permitió votar a personas que no son militantes de Morena, incluso una de esas personas fue electa como congresista.
- c) El padrón utilizado no dio certeza de que quienes lo integran sean militantes, y tampoco existió un padrón que señalara la integración y el

¹² Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

número de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero, por lo que se carecía de información para verificar el quórum, respecto de esos comités.

d) Incumplimiento de quorum por parte de los militantes, porque debía estar presente la mitad más uno, y en el caso de Zacatecas el número de votos recibidos fue mucho menor al quórum, en Guanajuato sólo hubo noventa militantes presentes.

e) Violación a la secrecía del voto, porque no se instalaron mamparas ni algún otro elemento que impidiera mantener el secreto de éste, como se estableció en la convocatoria.

f) Manipulación del voto por parte de funcionarios públicos, mediante dadas y presión a los militantes (Directora de Desarrollo Social y al Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Fresnillo), lo cual incluso fue aceptado en un video por una de las personas electas.

g) Se llevó a cabo un proceso de desempate, que no estaba previsto en la convocatoria.

Esto es así, porque de la normativa partidista se advierte que los alegatos esgrimidos por la parte actora pueden ser conocidos y dilucidados por la Comisión de Justicia.

En efecto, del análisis de los Estatutos de Morena¹³ se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de entre los que destacan: **i)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena; **ii)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **iii)** salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros, **iv)** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y **v)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que

¹³ Consultable a través de la página de internet <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Sin embargo, si bien este órgano jurisdiccional advierte que no se ha aprobado el reglamento que regule tales procedimientos, lo cierto es que los parámetros contenidos en los propios Estatutos en cuanto a plazos, etapas y órganos resultan suficientes para **sustanciar y resolver el medio de impugnación a la mayor brevedad.**¹⁴

Máxime que la propia norma estatutaria, en su artículo 55, prevé la aplicación supletoria de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Medios.

En consecuencia y atendiendo el principio de definitividad, es posible concluir que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de la parte actora puede ser atendida en la instancia partidista.¹⁵

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, toda vez que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Lo anterior se afirma en ese sentido, porque, en primer lugar, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables.

¹⁴ En efecto, de la página oficial del Instituto Nacional Electoral no se advierte Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>.

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en la sentencia recaída los juicios SUP-JDC-32/2019, SUP-JDC-147/2019 y SUP-JDC-1582/2019.

En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Por tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos de los enjuiciantes.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.¹⁶

Al respecto, esta Sala Superior se ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán

¹⁶ Entre otras, sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

De igual forma, se debe considerar que, entre de los asuntos internos de los partidos políticos están la elección de los integrantes de sus órganos internos. De ahí que se considere que debe ser la propia instancia partidista la que resuelva en primera instancia, el presente medio de impugnación.

Con base en lo razonado, se considera que en el caso no se justifica que este Tribunal conozca del asunto mediante un salto de instancia, por ende, el medio de impugnación es **improcedente**.

Visto lo anterior y para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzar** las demandas a la Comisión de Justicia, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, sin perder de vista que la presente controversia se vincula directamente con la renovación de órganos internos, por lo que resulta necesario que el órgano partidista resuelva el medio de defensa a la mayor brevedad.

En efecto, en las condiciones relatadas, lo procedente es remitir a la Comisión de Justicia las demandas para que conozca y resuelva a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior sin prejuzgar sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar.

CUARTA. Efectos

La Comisión de Justicia deberá, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resolver lo que en Derecho considere conducente. Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de las demandas, porque los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciarlos.¹⁷

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** formalmente para conocer del presente asunto general.

SEGUNDO. Se **reencauzan** las demandas al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹⁷ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE